



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO CONSEJO REGIONAL



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 015-2011-CR/GRC.CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, en Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de Febrero del año dos mil Once, ha debatido y aprobado emitir el presente Acuerdo de Consejo:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)”*

Que, los Artículos 188° y 192° de la Ley N° 27680, Ley de reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establece que el objetivo fundamental de la Descentralización como forma de Organización Democrática y de Política Permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los Gobiernos Regionales asumir competencias para promover el desarrollo social, político y económico en el ámbito regional.

Que, el Artículo 13° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 29053, establece que el Consejo Regional: *“Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)”*

Que, el Consejo de Ministros ha presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 4655/2010-PE, con el membrete de Aprobación Urgente, el cual busca resolver el problema mediante modificaciones al Código Procesal Constitucional, que reconfigurarían el concepto de medidas cautelares dentro de un proceso constitucional, y además, alteraría la competencia de los Juzgados encargados de conocer Demandas de Amparo, para casos específicos de inversión y recursos naturales, para que estos sean vistos en el Distrito Judicial de Lima. Aunque tal vez la intención de las autoridades del Gobierno Central, es modificar problemas que se han presentado en relación a la proliferación de medidas cautelares de dudosa fundamentación jurídica, y que, a veces, afectan a la economía peruana; lamentablemente, la medida adoptada es controversial y genera preocupación por la posible afectación de derechos fundamentales.

Que, el Proyecto de Ley en mención, propone la modificación de los Artículos 15° y 51° del Código Procesal Constitucional, se propone la modificación de las reglas de competencia territorial de los jueces encargados de conocer Demandas de Amparo, y por ende, también las Medidas Cautelares que se interpongan en el marco de estas causas. Si bien no se niega el acceso a la justicia de los ciudadanos, en tanto, no impide la interposición de recursos constitucionales, sí establece barreras económicas y geográficas de envergadura, que podrían convertir la interposición de Demandas de Amparo, y de Medidas Cautelares, en algo en extremo difícil.

Que, los literales a) y b) del inciso 2 del Artículo 51 de esta modificatoria, apuntan a que se reduzcan casos como la ilícita autorización judicial de casinos y tragamonedas, importación de

autos usados o el no respeto de las cuotas de pesca; sin embargo en todos los supuestos se crea una fuerte barrera geográfica, que sin duda afecta el acceso de los posibles querellantes a los tribunales; en el caso de los literales c), d) y e), en los casos de inversiones, concesiones, proyectos de infraestructura, en su mayoría involucran a los ciudadanos de lugares alejados, con grandes dificultades para litigar en Lima. Por otro lado, en relación a la modificatoria establecida por inciso 5 del Artículo 15°, en este tipo de procesos no se exigía caución de ninguna clase, pues lo que se encuentra en disputa en un Proceso de Amparo, es la tutela de derechos fundamentales. Por lo que no se podría supeditar su protección a la capacidad adquisitiva del demandante, tal como sucede en este Proyecto de Ley. Es prácticamente imposible el pago de una Caución cuyo monto sería tan cuantioso, más aún tratándose muchas veces de proyectos de inversión en millones de dólares. Igualmente, la introducción del inciso 6 dentro del Artículo 15° puede hacer más lento el procedimiento de la medida cautelar, pues establece el traslado a la parte demandada, modificando el procedimiento actual que es mucho más ágil.

Que; estando a lo señalado por la doctrina, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al manifestar que la interposición de medidas cautelares es un derecho fundamental, *A Fortiori* El Tribunal Constitucional indica que: "(...) al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.º inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta."

Que; siendo los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, y de actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, con jueces imparciales e independientes, y siendo estos derechos fundamentales enmarcados dentro del derecho a la tutela judicial efectiva; reconocida por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Tanto más, si la Corte Interamericana ha señalado que "el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados, como el reconocimiento del "derecho a la realización de la justicia como un imperativo del Jus Cogens";

Que; el contexto en el que nacen las ideas base del cuestionado Proyecto de Ley, fue hecho público el 14 de enero del 2011, mediante una nota de prensa del Poder Judicial, emitida a raíz de la reunión de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, que anunciaba la adopción de medidas disciplinarias contra los jueces de Espinar por haber fallado paralizando el Proyecto Majes Siguan II, en Lima el Caso DP World, y en Tacna en el caso de la importación de autos chatarra, que además el Presidente del Poder Judicial con sus fallos, habían afectado las inversiones y los proyectos de desarrollo nacional. Posteriormente, en seguimiento a este anuncio, la Ministra de Justicia declaraba que el Poder Ejecutivo presentaría un proyecto de ley que buscaría centralizar en Lima las medidas cautelares vinculadas a concesiones de recursos naturales y proyectos de inversión privada (El Comercio, B, 29/01/2011), hecho que se ha concretado el día viernes 4 de febrero;

Que; como es de verse, el mencionado Proyecto de Ley afecta directamente los interés de la población cusqueña, más aún si el Gobierno Regional del Cusco ha iniciado una serie procesos judiciales cautelando el derecho a la vida y al agua que tienen las poblaciones más pobres de nuestro país;

Que, conforme dispone el Artículo 39º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867: "Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
Ing. Pablo Oliviera Bacca
CONSEJO DELEGADO - PERIODO 2011
CONSEJO REGIONAL DEL CUSCO

internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.

El Consejo Regional del Cusco en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento Interno de Organización y Funciones, ha aprobado emitir el presente; y por tanto:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR, EL PROYECTO DE LEY N° 4655/2010-PE, que Propone Modificar los Artículos 15° y 51° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional; mediante el cual se pretende centralizar en el Distrito Judicial de Lima, las Medidas Cautelares vinculadas a Proyectos de Inversión Privada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Transcribir el presente Acuerdo de Consejo Regional a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Comisión de Constitución y Reglamento, Mesa Directiva del Congreso de la República, y del mismo modo, a los Congresistas que representan al departamento de Cusco.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

Dado en la ciudad del Cusco a los veintiún días del Mes de Febrero del año dos mil Once.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
.....
Ing° Pablo Olivera Baca
CONSEJERO DELEGADO - PERIODO 2011
CONSEJO REGIONAL DEL CUSCO

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
CONSEJO REGIONAL
.....
Abog. Sergio Pérez Panduro
SECRETARIO TECNICO